

DESÓRDENES INFORMATIVOS EN LÍNEA Y LA MODERACIÓN DE CONTENIDOS EN LA ERA DIGITAL

CARLA SENTÍ NAVARRO

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. LOS DESÓRDENES INFORMATIVOS EN LÍNEA. III. LA NECESIDAD DE RIGOR EN LAS DELIMITACIONES CONCEPTUALES; DESINFORMACIÓN, *FAKE NEWS* Y POSVERDAD. IV. ¿UNA NUEVA CONFIGURACIÓN DE LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN CUANDO SE EJERCEN POR LA RED?. V. MODERACIÓN DE CONTENIDOS EN LÍNEA PARA FRENAR DESÓRDENES INFORMATIVOS. VI. MEDIDAS DE AUTORREGULACIÓN, CORREGULACIÓN Y REGULACIÓN «FUERTE». VII. CONCLUSIÓN.

DESÓRDENES INFORMATIVOS EN LÍNEA Y LA MODERACIÓN DE CONTENIDOS EN LA ERA DIGITAL

CARLA SENTÍ NAVARRO¹

Personal Investigador en Formación (FPU)
Universitat de València (Estudi General)

I. INTRODUCCIÓN

En la era de la información digitalizada y las redes sociales, el flujo incesante de datos y noticias ha transformado radicalmente la forma en la que consumimos información y participamos en el debate público. La revolución digital ha traído consigo aspectos positivos y negativos. Internet tiene la capacidad de empoderar a los ciudadanos, pero al mismo tiempo se convierte en un objetivo de control y en un campo de batalla de intereses². Por un lado, tenemos ahora más que nunca la capacidad de acceder a un precio muy reducido a grandes cantidades de información, lo cual nos permite estar mejor informados y conectados a una escala global sin precedentes. Sin embargo, esta democratización de la información también ha dado lugar a la proliferación de desórdenes informativos en línea, que abarcan desde la manipulación de hechos y propagación de las noticias falsas, hasta una distorsión de la verdad en el ciberespacio.

Estos desafíos plantean interrogantes esenciales sobre la calidad de la información a la cual estamos constantemente expuestos y sobre la preservación de valores democráticos. Las democracias se asientan sobre la premisa de que existe una información veraz y fiable disponible para los ciudadanos, pero si reflexionamos sobre la cantidad de información falsa a la que accedemos diariamente entenderemos que los valores democráticos están en jaque. La proliferación de las falsedades afecta a los Estados democráticos y por ello la lucha contra la desinformación adquiere un lugar

¹ Personal investigador en formación (FPU). Universitat de València (Estudi General). Facultad de Derecho. Avda. dels Tarongers s/n, 46022 Valencia. España. Email: carla.senti@uv.es. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5741-6814>

² Barrio Andrés, M. (2021). Génesis y desarrollo de los derechos digitales. *Revista de las Cortes Generales* (110), pág. 204.

destacado en sus agendas políticas y sus preocupaciones han sido consideradas y abordadas incluso dentro del marco de las Estrategias de Seguridad Nacional.

Debido a la magnitud del problema, se están desarrollando respuestas para poner freno a un problema que afecta más allá de las fronteras nacionales. Sin embargo, hay que poner mucha atención a estas medidas para controlar los desórdenes informativos puesto que no es difícil incidir en la esfera de los derechos fundamentales cuando se trata de poner coto a las falsedades informativas. Los derechos fundamentales son derechos universales de carácter indisponible de las personas, que surgen de la dignidad humana, con lo que debemos protegerlos y ponderar con delicadeza cuándo es legítimo afectar cualquier derecho fundamental³. Una adecuada regulación de Internet debería promover la salvaguarda de los mismos, aunque se trata de un difícil equilibrio para el que habrá que acudir siempre al supuesto específico y al principio de razonabilidad⁴.

La vigilancia permanente de los contenidos alojados en la red, y las medidas que implican el cierre de cuentas o páginas web por albergar contenidos ilícitos o perjudiciales para nuestros sistemas democráticos son temas preocupantes sobre los que hay que poner el foco. La intervención de Internet para limitar derechos es una práctica habitual en Estados autoritarios, totalitarios o en vías de transformación hacia modelos restrictivos de libertad, por lo que conviene evitar estas tendencias. Se trata de un asunto delicado, ya que las medidas de contención de la desinformación suponen en mayor o menor medida injerencias en los derechos de privacidad, protección de datos personales, y sobre todo en los derechos de libertad de expresión y acceso a la información veraz, pues la retirada de contenidos en línea se acerca a la figura de la censura.

Mediante el presente trabajo he intentado arrojar algo de luz sobre la compleja interacción entre el derecho a la libre expresión en línea y la necesidad de mantener un ecosistema informativo sano. A medida que navegamos por un mundo cada vez más interconectado, es esencial comprender y abordar estos desafíos para preservar la confianza en nuestras fuentes de información y en la salud de nuestras democracias. Para ello, hemos dividido este artículo esencialmente en dos partes diferenciadas: la primera de ellas aborda la problemática de los desórdenes informativos y la extensión de las libertades de expresión e información en línea, mientras que la segunda parte la hemos dedicado a la cuestión de la moderación de contenidos en línea como estrategia de contención de los desórdenes informativos, analizando las medidas de autorregulación, corregulación y la regulación fuerte que se han propuesto desde la Unión Europea (en adelante, UE) para frenar la problemática.

³ Sobre las garantías constitucionales de los derechos fundamentales, vid. Ferrajoli, L. (2006). *Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales. Doxa. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, (29), pp. 15–31.

⁴ Muñoz Machado, S. (2000). *La regulación de la red. Poder y derecho en Internet*, Madrid, Taurus, pp. 37-42.

II. LOS DESÓRDENES INFORMATIVOS EN LÍNEA

El paso a la sociedad de la información ha venido aparejado de importantes cambios en los procesos comunicativos merced a las nuevas tecnologías asociadas con el mundo digital, particularmente por la aparición y el uso extensivo de Internet. Se ha pasado de los viejos sistemas de comunicación de masas en los que los protagonistas eran indudablemente el sector audiovisual y periodístico donde predominaba un flujo de información relativamente controlado en sentido unidireccional, a un sistema de comunicación multidimensional⁵, en el que predominan las características de horizontalidad, inmediatez, así como la existencia de multitud de emisores de información. En este nuevo modelo existe cierta confusión entre los sujetos emisores y consumidores de información⁶, pues se mezclan los roles para dar lugar a la figura del «*prosumidor*». Además, han aparecido nuevos canales a través de los cuales ejercitar los derechos fundamentales de libertad de expresión y de información, lo que ha permitido la multiplicación de los sujetos con capacidad de ejercer la labor de periodismo a nivel individual, que ha venido a denominarse como «*open source journalism*»⁷. En Internet se transforma el esquema tradicional de la comunicación compuesto por el emisor, el mensaje y el receptor: todo el mundo es editor y el receptor se adueña de la información, pasando de ser un mero consumidor a un usuario con poderes propios⁸.

Existen notables diferencias entre el periodismo tradicional y el ciberperiodismo, que, a la postre, determinan una alta probabilidad de que exista un detrimento de la calidad informativa. Anteriormente el proceso comunicativo era esencialmente vertical, unidireccional, y se ejercía sobre un ámbito mayoritariamente profesional. Ahora, la realidad tecnológica abre la posibilidad a toda persona que tenga acceso a conexión en la red a participar en el proceso comunicativo sin quedar sujetos a las

⁵ De Miguel Bárcena, J. (2016). «Las transformaciones del derecho de la información en el contexto del ciberperiodismo». *R.E.P.*, 173, pág. 145.

⁶ Se emplea el término *prosumidor* para aludir a una realidad en la que los tradicionales productores de información se entremezclan con los consumidores de ésta, pudiendo reunir ambas acepciones una misma persona. El término *prosumidor* se atribuye originalmente a Alvin Toffler, quien le dedicó considerable atención en su libro «La tercera ola». Toffler sosténía que la *prosumición* predominaba en las sociedades preindustriales; lo que él denominaba la primera ola. Le siguió una segunda ola de mercantilización que introdujo «una cuña en la sociedad, que separó estas dos funciones, dando lugar así a lo que ahora llamamos productores y consumidores». Con la sociedad contemporánea se produjo una separación tajante entre producción y consumo y avanzando hacia una tercera ola que, en parte, señala su reintegración en el auge del *prosumidor*. Toffler, A. (1980). *La tercera ola*, Bogotá, Plaza & Janes. S.A., pp. 265-266. Actualmente, con el auge del uso de la red como vía para comunicarnos ha vuelto a ganar popularidad como un término que se refiere a la producción y consumo de información.

⁷ Gillmor, D. (2006). *We the media. Grassroots journalism by the people, for the people*, Sebastopol (CA): O'Reilly Media.

⁸ Fernández Esteban, M. L. (1998). *Nuevas tecnologías, Internet y Derechos Fundamentales*, Madrid: McGraw Hill, pág. 89.

reglas propias de la profesión periodística⁹, que garantizan cierto grado de calidad de la información a difundir. La investigación y verificación ya no se realiza con carácter previo, sino que tiene lugar en una segunda fase, cuando empieza a producirse la respuesta de otros medios y de los miles de usuarios, descubriendose así si la información original era verdadera o falsa¹⁰.

Internet sin duda ofrece importantes oportunidades para el ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas, pero en lo que al Derecho constitucional le importa, especialmente a los derechos de libertad de expresión y de información, tanto en su vertiente activa como en la pasiva¹¹. Presenta un espacio sin fronteras, límites, o controles para la interacción entre ciudadanos del mundo¹², habiendo sido definido como «una conversación sin fin a lo largo y ancho del planeta»¹³. Además, los efectos democratizadores que conlleva pueden hacer realidad la teoría del *mercado de las ideas*, que sostiene, en analogía al concepto económico de un mercado libre, que la verdad surgirá de la concurrencia de diferentes ideas en un discurso libre, público y plural.

Teniendo en cuenta que para el ideal democrático se requiere un libre flujo de informaciones y opiniones que garanticen la formación de una opinión pública diversa sobre cuestiones que a todos interesan¹⁴, el panorama comunicativo actual podría traer importantes ventajas para consolidar una democracia real y funcional, pues es cierto que cuantos más sujetos comunicativos, más pluralidad habrá. No obstante, ello no significa necesariamente que la información emitida será de calidad o más veraz¹⁵.

Robert Dahl entendió que entre los requisitos necesarios para crear mayorías decisivas en democracias funcionales destaca el de que la participación ciudadana sea informada. Y no solo eso, sino que se requiere el hecho de que todos los individuos posean una información idéntica sobre las alternativas existentes¹⁶, condición que

⁹ Aba-Catoira, A. (2020). «Los desórdenes informativos en un sistema de comunicación democrático». *Revista de Derecho Político*, 109, pág. 126.

¹⁰ Cotino Hueso, L. (2005). «Algunas claves para el análisis constitucional futuro de las libertades públicas ante las nuevas tecnologías (con especial atención al fenómeno de los «blogs»)». En VV. AA. *Estudios jurídicos sobre la sociedad de la información y nuevas tecnologías. Con motivo del XX aniversario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Burgos*. Burgos: Universidad de Burgos, pág. 69.

¹¹ Reconocidos ambos en el art. 20 CE.

¹² Teruel Lozano, G. (2011). «Apuntes generales sobre la libertad de expresión en Internet». *Anales de Derecho*, 28, pág. 122.

¹³ Stewart Dalzell, Juez del Tribunal Federal del Distrito de Pensilvania, utiliza esta expresión para hacer hincapié en la importancia de la Red como un espacio donde se ejercen las libertades públicas, en la sentencia del caso *ACLU v. Janet Reno*, 96-963, de 11 de junio de 1996.

¹⁴ Serra Cristóbal, R. (2023). «Noticias falsas (fake news) y derecho a recibir una información veraz. Dónde se fundamenta la posibilidad de controlar la desinformación y cómo hacerlo». *Revista de Derecho Político*, 116, pág. 15.

¹⁵ De Miguel Bárcena, J. (2016). «Las transformaciones del derecho...». Op. Cit., pág. 147.

¹⁶ Dahl, R. (1956). *A Preface to Democratic Theory*, The University of Chicago Press, Chicago-Londres, pág. 71.

resulta imposible de cumplir si tenemos en cuenta la cantidad de información falsa que circula por la red dificultando el acuerdo sobre asuntos de interés común.

En virtud de la necesidad de contar con una opinión libremente formada como garantía de un sistema democrático, se protegen y adquieren especial relevancia, por su vinculación con la esencia democrática, los derechos de libertad, tanto de expresión como de información¹⁷. Nuestro Tribunal Constitucional (TC) ha subrayado en múltiples pronunciamientos la importancia fundamental de la libertad de información, la cual garantiza la formación de una opinión pública libre, crucial para el funcionamiento de una sociedad democrática. Sin embargo, este derecho no es absoluto y está sujeto a límites tanto internos, como la veracidad y la relevancia pública, como externos, relacionados con otros derechos constitucionales, como el derecho al honor, la intimidad, la propia imagen y la protección de la juventud y la infancia¹⁸. Por ello, cuando hablamos del derecho de información cobra especial relevancia la exigencia constitucional de la veracidad¹⁹, que no implica un requisito de verdad absoluta y objetiva, sino que la protección del derecho a informar quedaría cubierto y protegido por la Constitución cuando exista una actitud positiva hacia la misma²⁰. De hecho, como bien apunta Revenga Sánchez, «en democracia no existen verdades oficiales, ni ámbitos prohibidos a la confrontación pública, sino que la fortaleza del sistema democrático se encuentra en el cuestionamiento de las decisiones tomadas por quienes tienen legitimidad para ello»²¹. En definitiva, no se trata de garantizar que toda información vertida en la Red sea verdadera, puesto que esto no solamente sería imposible, sino indeseable para una democracia, pues de ser así nos acercaríamos

¹⁷ Como expresa Bustos Gisbert, «el análisis de la libertad de expresión en todas las jurisprudencias, nacionales e internacionales, ha destacado que este derecho no solo tutela un bien jurídico individual, sino que su protección coadyuva de manera fundamental a la creación de las condiciones necesarias para el fortalecimiento de la democracia y la garantía del proceso humano. Ello implica que este derecho ocupa una singular posición en todo sistema de derechos fundamentales dado que su lesión o restricción injustificada implica no solo la limitación del derecho fundamental de uno o más ciudadanos, sino también efectos negativos en el sistema democrático», Bustos Gisbert, R. (2014). «Los derechos de libre comunicación en una sociedad democrática», en García Roca, J.; Santolaya, P. (coords), *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, pág. 475.

¹⁸ En este sentido, vid. STC 159/1986, de 16 de diciembre, FJ 6; y SSTC 21/2000, de 31 de enero, FJ 4, y 52/2002, de 25 de febrero, FJ 4; STC 172/2020, de 19 de noviembre, en el mismo sentido, SSTEDH de 7 de diciembre de 1976, caso Handyside c. Reino Unido, § 49, y de 6 de mayo de 2003, caso Appleby y otros c. Reino Unido, § 39

¹⁹ El art. 20.1.d) reconoce y protege el derecho a «comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión».

²⁰ El TC ha venido señalando en múltiples sentencias (entre ellas, SSTC 158/2003 y 69/2005) que la verdad es relativa y que la protección del derecho a la información está garantizada por la actitud positiva hacia la misma, la profesionalidad y la razonabilidad. Es decir, lo importante es la diligencia a la hora de obtener e investigar los hechos.

²¹ Revenga Sánchez, M. (2002). *Seguridad Nacional y Derechos Humanos. Estudios sobre la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo*, Cizur Menor, Aranzadi, pág. 127.

a un ministerio de la verdad en sentido Orwelliano²². De lo que se trata es de una exigencia de verosimilitud de las informaciones vertidas en la red, para asegurar que exista una confianza social²³.

La evolución tecnológica sigue su propio curso de desarrollo, dando lugar a nuevas formas de libertad e interacción, pero también puede contribuir a la propagación de la discordia²⁴. Uno de estos motivos es sin duda la desinformación en línea de la que somos testigos diariamente, y que tiene un potencial destructivo para la paz social y para las sociedades democráticas. Los avances de la tecnología digital han multiplicado el posible alcance de la desinformación, ya que el surgimiento de algoritmos sofisticados, el aprovechamiento del *big data* y otras técnicas afines permiten una manipulación más efectiva de la información y una segmentación precisa de la audiencia²⁵. Estos elementos, junto con la proliferación de plataformas de redes sociales como canales informativos y la velocidad de difusión de contenidos en línea, crean un entorno propicio para la rápida propagación de narrativas falsas o manipuladas. Los contenidos en las redes sociales se ajustan, seleccionan y ordenan de manera personalizada para cada usuario. A través del uso de aplicaciones, motores de búsqueda, redes sociales, etc., los individuos van dejando un rastro de información personal que revela sus intereses, personalidad y preferencias²⁶. Estas interacciones son registradas por las empresas tecnológicas, las cuales personalizan la información y los mensajes que muestran a sus usuarios²⁷.

La desinformación en línea se configura como una de las tipologías de desórdenes informativos existentes, y se trata de un concepto que ha pasado de ser utilizado en el ámbito académico a ser un término que se ha añadido al acervo popular en cuestión

²² La expresión «en un sentido orwelliano» se utiliza aquí como una referencia metafórica al universo distópico presentado por George Orwell en su obra «1984». En este contexto, la mención de un «ministerio de la verdad» busca ilustrar la preocupación sobre los posibles riesgos asociados con la regulación excesiva de la información en la era digital. Al hacer referencia a lo «orwelliano», se pretende enfatizar el peligro de establecer estructuras de control que, si bien podrían tener la intención de salvaguardar la verdad, podrían también llevar a un escenario de manipulación y restricción de la libre expresión, lo cual es contrario a los principios democráticos fundamentales. La metáfora se utiliza con la intención de resaltar la importancia de abordar estos desafíos regulatorios con cautela, considerando las implicaciones para la libertad de información y expresión.

²³ Villaverde Menéndez, I. «Verdad y Constitución. Una incipiente dogmática de las ficciones constitucionales», *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 106, 2016, pág. 195.

²⁴ Sánchez Navarro, A.; Fernández Riveira, R.M. (Dirs.) y Granata Menghini, S. (pr). (2021). *Reflexiones para una democracia de calidad en una era tecnológica*, Pamplona, Aranzadi Thomson Reuters.

²⁵ Para un análisis profundo de la noción de transparencia algorítmica y los elementos clave que deben conocerse sobre los algoritmos, véase: Pauner Chulvi, C. (2023). Transparencia algorítmica en los medios de comunicación y las plataformas digitales, *Revista Española de la Transparencia*, nº17, pp. 107-136.

²⁶ Ibidem, pág. 119.

²⁷ Esto crea una experiencia altamente personalizada para cada usuario, pero también puede resultar en la creación de burbujas de filtro, donde los usuarios están expuestos principalmente a información que refuerza sus puntos de vista existentes, limitando así su exposición a perspectivas diversas y a información contradictoria.

de pocos años. Esto genera una confusión generalizada acerca de lo que es la desinformación, confundiéndose con otros términos como las noticias falsas, bulos (*fake news*) o posverdad, pues ante la emergencia de nuevas situaciones se da una tendencia de generación de nuevos términos²⁸, por lo que a la definición de los mismos dedicamos el próximo apartado.

III. LA NECESIDAD DE RIGOR EN LAS DELIMITACIONES CONCEPTUALES; DESINFORMACIÓN, FAKE NEWS Y POSVERDAD.

Los investigadores, académicos y expertos en materia de trastornos informativos han definido cada uno de estos conceptos, por lo que es menester distinguirlos, ya que hablar indistintamente de desinformación, noticias falsas, propaganda y posverdad implicaría incurrir en errores terminológicos que pueden llevarnos a una simplificación de la cuestión. Las diferencias entre un término y otro pueden a simple vista parecer nimias, pero no lo son. Las palabras que elegimos para describir la manipulación de los medios de comunicación pueden dar lugar a suposiciones sobre cómo se difunde la información, quién la difunde y quién la recibe, y pueden determinar qué tipo de intervenciones o soluciones parecen deseables, apropiadas o incluso posibles²⁹.

Siguiendo la clasificación realizada por Wardle y Derakhshan (2017), los desórdenes informativos constituyen la noción más amplia dentro de la cual se enciardinan una serie de ellos, que se diferencian entre sí por dos variantes: la intención maliciosa y la veracidad de la información³⁰. Distinguen tres tipos de desórdenes informativos que son esencialmente, desinformación (*disinformation*), información errónea (*misinformation*) e información nociva o mala información (*malinformation*). La desinformación sería aquella información falsa y creada deliberadamente para perjudicar a una persona, grupo social, organización o país; la información errónea alude a la información falsa creada sin una intención maliciosa y la información nociva es aquella información verdadera, o que se corresponde con la realidad, pero es utilizada intencionalmente para infligir daño a una persona, organización o país³¹.

Un elemento definitorio de la desinformación es que existe una intención de generar un impacto mediante una intención deshonesta. Teniendo en cuenta esto, quedarían fuera de este fenómeno aquellas informaciones falsas que se crean o difunden

²⁸ También se habla de «hechos alternativos», «patologías informativas» o «infoxicación», entre otros muchos conceptos ilustradores de esta época de hiperinformación. Véase Darnton, R., «The True History of Fake News», *The New York Review of Books*, 13/02/2017.

²⁹ Jack, C. (2017). *Lexicon of Lies, Data & Society*, https://datasociety.net/pubs/oh/DataAndSociety_LexiconofLies.pdf

³⁰ Wardle, C. y Derakhshan, H. (2017). «Information disorder: toward an interdisciplinary framework for research and policy making», en *Council of Europe Reports*, 9, pág. 22.

³¹ Ibidem.

por error. Por tanto, pueden gozar de la protección constitucional que ofrece el derecho a la libertad de información. Los sistemas jurídicos constitucionales que proponen la libertad admiten que cuando se garantiza la libertad informativa pueda existir cierto margen de error, y esto ni siquiera afectaría a la veracidad exigida constitucionalmente, «siempre que exista diligencia por parte del informador y se trate de errores circunstanciales, o informaciones incompletas que no afecten a la esencia de lo informado»³².

No obstante, se ha tendido a definir toda esta amalgama de desórdenes informativos, como *noticias falsas*, pero este término resulta inadecuado para describir todo el fenómeno de los trastornos de la información. Como afirma Zuckerman, es un concepto impreciso y poco definido que engloba una variedad de prácticas, que van desde la inserción en la agenda de noticias de eventos reales pero triviales, hasta la propagación de mensajes partidistas diseñados para favorecer a una facción sobre otra, pasando por la difusión de información falsa o tendenciosa con el propósito de generar incertidumbre y socavar la confianza en las instituciones³³. De hecho, un estudio de Tandoc et. al., publicado en agosto de 2017, examinó 34 artículos académicos que utilizaron el término *noticias falsas* entre 2003 y 2017 y resultó que el término se ha utilizado para describir una serie de fenómenos diferentes en los últimos 15 años confundiendo la sátira de noticias, parodia de noticias, fabricación, manipulación, publicidad y propaganda³⁴.

Para la Comisión Europea, las noticias falsas son aquellas que incluyen información no veraz, o manipulada creadas con el fin de engañar al público³⁵. Existen diferencias entre una y otra, pues la información falsa (o no veraz) es ese conjunto de datos, afirmaciones o noticias que no tienen sustento en la realidad o en evidencias verificables y objetivas y que tiene capacidad para generar confusión, malentendidos y potenciar la toma de decisiones inadecuadas, tanto a nivel individual como colectivo. Por su parte, la información manipulada es aquella que ha sido alterada, sesgada o presentada de manera engañosa con el propósito de influir en la opinión, creencias o acciones de los receptores. Esta manipulación puede realizarse mediante la omisión de datos relevantes, la distorsión de los hechos, el uso de lenguaje emotivo o la explotación de prejuicios y sesgos cognitivos. La información manipulada busca generalmente favorecer intereses particulares, promover agendas políticas o económicas,

³² Serra Cristóbal, R. (2021). «De Falsedades, mentiras y otras técnicas que faltan a la verdad para influir en la opinión pública». *Teoría y Realidad Constitucional*, 47, pág. 213.

³³ Zuckerman, E. (2017). Stop Saying 'Fake News' It's Not Helping, Ethanzuckerman.com. Disponible en: <http://www.ethanzuckerman.com/blog/2017/01/30/stop-saying-fake-news-its-not-helping/>

³⁴ Tandoc, Jr., E. C., Lim, Z. W., and Ling, R. (2017). «Defining 'Fake News': A Typology of Scholarly Definitions», *Digital Journalism*, 5 (7).

³⁵ Comisión Europea, ¿Cómo combatir las fake news?, (28 de febrero de 2022). Disponible en: https://spain.representation.ec.europa.eu/noticias-eventos/noticias-0/como-combatir-las-fake-news-2022-02-28_es

o desacreditar a oponentes, y puede tener efectos negativos en la percepción de la realidad, la toma de decisiones y la convivencia social³⁶.

Una de las primeras respuestas ofrecidas desde el marco de la UE sigue esta línea de diferenciación, y la Comisión Europea³⁷ recomienda sustituir el término *fake news* por el de *desinformación*, más amplio y adecuado para abordar la complejidad del tema. Otro motivo por el que los propios periodistas y expertos en comunicación aconsejan no sustituir el término *desinformación* por el de *noticias falsas* es que, los bulos no constituyen en ningún caso una noticia. Se trataría así de un oxímoron porque no hablamos de noticias, sino de narrativas de ficción³⁸. La noticia, como narración de lo real, relata hechos poniendo el conocimiento de la vida diaria a disposición del público. La noticia es, ante todo, «un hecho verdadero, inédito o actual de interés general»³⁹.

También se da una tendencia, especialmente en el ámbito periodístico y comunicativo, a referirse a la desinformación a través del concepto de *posverdad*⁴⁰. Entendemos a los efectos de nuestro estudio que esta referencia indistinta a una y a otra sería errónea, pues se trata de una condición de la sociedad que influye el contexto en el cual existen los desórdenes informativos, entre los que encontramos la desinformación. Sánchez Muñoz se refiere a la posverdad como un concepto que remite a una cultura política basada en las emociones, que se encuentra desconectada de los hechos y de la realidad⁴¹. El diccionario Oxford la define como un adjetivo relativo o referido a circunstancias en las que los hechos son menos influyentes en formar la opinión pública que las emociones y las creencias personales⁴². La cuestión es que en la era de la posverdad accedemos a la verdad «*a la carta*», ignorando los hechos que

³⁶ Marchal González, A. N. (2023). La necesidad de un nuevo tipo delictivo: La desinformación como una amenaza para el orden público. *Boletín Criminológico*, (29). Pp. 29 y 30.

³⁷ «A multi-dimensional approach to disinformation: Report of the independent High level Group on fake news and online disinformation». (2018). Comisión Europea, 7 de marzo de 2018. Fuente (en inglés): <<https://bit.ly/2SZd6Qz>>. Último acceso el 25/07/2023.

³⁸ Rodríguez Pérez, C. (2019). «No diga fake news, di desinformación: una revisión sobre el fenómeno de las noticias falsas y sus implicaciones». *Comunicación*, 40, pág. 67.

³⁹ Martínez Albertos, J. L. (1974). *Redacción periodística. Los estilos y los géneros en la prensa escrita*, Barcelona, A.T.E.

⁴⁰ Para un análisis profundo sobre la relación entre desinformación y posverdad, vid. Santamaría, P. (16 de enero de 2017). Antropología social: La diferencia y relación entre posverdad y noticias falsas, Merca2.0. Disponible en: [https://www.merca20.com/antropologia-social-la-diferencia-relacion-posverdad-las-noticias-falsas/](https://www.merca20.com/antropologia-social-la-diferencia-relacion-posverdad-las-noticias-falsas/antropologia-social-la-diferencia-y-relacion-entre-posverdad-y-las-noticias-falsas/) (último acceso el 24/02/2024); Rubio, R. (2019). «Los efectos de la posverdad en la democracia». *Revista de Derecho Político*, 103, septiembre-diciembre 2018, págs. 191-228; Arrese, A. (2016). Política post-factual y sociedad post-mediática. *Nuevas Tendencias*, (97), pp. 8-14.

⁴¹ Sánchez Muñoz, O. (2020). *La regulación de las campañas electorales en la era digital. Desinformación y microsegmentación en las redes sociales con fines electorales*, Madrid: Universidad de Valladolid-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, págs. 25 y 26.

⁴² Oxford Dictionary (2016), accesible en: <https://www.oxfordlearnersdictionaries.com/definition/english/post-truth?q=post-truth> (consultado por última vez el 24/07/2023).

no nos gustan optando por narrativas personalizadas⁴³, y como resultado tenemos una especie de *buffet libre* en el que cada uno elige «su propia realidad, o sus propias mentiras»⁴⁴.

Vistos los conceptos de desinformación, noticias falsas y posverdad, es evidente que están interrelacionados entre sí, aunque no son sinónimos. La desinformación y las noticias falsas tienen una estrecha relación, puesto que en ambos estriba una intencionalidad de engaño al receptor de la información para la consecución de un fin concreto. No obstante, dentro del concepto de desinformación hay cabida para un amplio abanico de técnicas de faltar a la verdad y no podrían todas catalogarse como noticia falsa⁴⁵. Por su parte, la posverdad y las noticias falsas presentan una diferencia esencial por su diferente alcance, ya que aquélla no se mueve en el terreno de la mentira o la verdad⁴⁶, y en este sentido, comparto la reflexión de Pauner Chulvi cuando afirma que desde el punto de vista del derecho, sólo se pueden realizar aportaciones para con el fenómeno de las noticias falsas analizando su proceso de creación, su autoría y formas de difusión, así como las medidas de control de la desinformación y difusión de *fake news*, la eliminación de riesgos de dichas medidas por su especial incidencia en los derechos de libertad de información y expresión⁴⁷.

Podríamos decir que la posverdad es el contexto que genera la fórmula perfecta para desinformar a la población, utilizando herramientas como lo son las noticias falsas, entendidas como artículos de noticias que pretenden ser objetivas, pero con contenido intencionadamente erróneo con el propósito de despertar pasiones o emociones fuertes, atraer audiencia o engañar. El uso de estrategias en las que predominan argumentos emocionales sobre los racionales son legítimas en una democracia, constituyendo el verdadero peligro cuando la mentira y el engaño se convierten en el instrumento esencial con el que influir en el proceso democrático⁴⁸. Como resultado, habrá un público generalmente confuso y un debilitamiento de la confianza en las instituciones públicas.

⁴³ Rubio Núñez, R. (2018). «Los efectos de la posverdad en la democracia». *Revista de Derecho Político*, 103, pág. 212.

⁴⁴ D'Ancona, M. (2019). *Posverdad. La nueva guerra contra la verdad y cómo combatirla*, Madrid: Alianza Editorial, pág. 75.

⁴⁵ Wardle, C. (2017). «Fake news. It's complicated». First draft news, 16 de febrero de 2017. Disponible en: <https://firstdraftnews.org/articles/fake-news-complicated/>. Último acceso el 25/07/2023. Wardle investigó diversos tipos de información problemática en el contexto del proceso electoral estadounidense de 2016. Identificó siete categorías que representan una escala que mide la intencionalidad y gravedad del engaño, desde la sátira o parodia (donde no hay intención de daño) hasta contenidos fabricados con el propósito de engañar y causar daño, como los deepfakes. Estas categorías incluyen conexiones falsas, contenidos engañosos, contexto falso, contenidos impostores y manipulados.

⁴⁶ Devís Matamoros, A. (2022). «Criminalización de las fakes en las redes sociales: ¿Necesidad de intervención o derecho penal simbólico?». *Revista General de Derecho Penal*, 37, pág. 3.

⁴⁷ Pauner Chulvi, C. (2018). «Noticias falsas y libertad de expresión e información. El control de los contenidos informativos en la Red». *Teoría y Realidad Constitucional*, 41, pág. 301.

⁴⁸ Serra Cristóbal, R. (2021). «De falsedades...». Op. cit., pág. 204.

IV. ¿UNA NUEVA CONFIGURACIÓN DE LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN CUANDO SE EJERCEN POR LA RED?

La configuración en red del nuevo paradigma comunicativo ha desafiado las reglas que operaban sin problemas en el mundo analógico⁴⁹, y en esa misma dirección Pérez Luño entiende que «en el horizonte tecnológico del presente, muchos de los problemas y de las soluciones jurídicas tradicionales aparecen irremediablemente caducos. Esa nueva situación impele al pensamiento jurídico y a la reflexión sobre los derechos a diseñar nuevos instrumentos de análisis y marcos conceptuales prontos para adaptarse a las exigencias de una sociedad en transformación»⁵⁰.

Partimos de la premisa de que las libertades de expresión e información tienen una especial configuración en el sistema jurídico constitucional, por derivar de la dignidad humana y definir el estatuto básico de ser humano. Y es que, aparte de configurarse como derechos fundamentales subjetivos, también implican un derecho objetivo que pertenece a la colectividad por ser condición *sine qua non* para el correcto funcionamiento de las democracias. Y ello, por permitir que exista un debate público y plural garante de la libre formación de la opinión pública, para lo cual indudablemente se necesitan las libertades de expresión y opinión, y el libre flujo informativo, es decir, el derecho a dar y recibir información.

Estas libertades vienen recogidas en nuestra norma suprema, en el artículo 20 CE, concebidas como dos derechos diferentes, con la particularidad de que al configurar el derecho de información se impone desde el texto constitucional un límite interno que es el propio de la veracidad⁵¹. Sin embargo, en los instrumentos internacionales, se concibe expresamente la libertad de información como derivada del derecho de libertad de expresión⁵², entendiendo que la libertad de expresión comprende el de «buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección»⁵³. No obstante, aunque existen ambos derechos, «el deslinde entre ambas libertades no siempre es nítido, pues la expresión

⁴⁹ Ibidem.

⁵⁰ Pérez Luño, A. E. (2014). «Los derechos humanos ante las nuevas tecnologías», en Pérez Luño, A. E. (ed.), *Nuevas tecnologías y derechos humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 17.

⁵¹ Por un lado, la CE prevé el derecho fundamental de libertad de expresión en su art. 20.1.a), estableciendo que se reconoce y protege el derecho a «expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción», y en su apartado d), se reconoce y protege el derecho a «comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión...».

⁵² Así, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, (art. iv), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 19), el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) (art. 10), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 19), la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (art. 13) o la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (art. 11).

⁵³ Art. 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

de la propia opinión necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, la comunicación de hechos o noticias comprende casi siempre algún elemento valorativo, una vocación a la formación de una opinión»⁵⁴.

Basta recordar que la libertad de expresión tiene un contenido más amplio puesto que las personas pueden expresar sus ideas libremente, sea cuales sean, incluso aunque choquen frontalmente con el pensamiento mayoritario⁵⁵. La cosa cambia cuando se trata del derecho a emitir y a recibir información, pues un requisito para resultar amparada por el Derecho constitucional es que dicha información sea veraz, y ello porque el derecho a informar se mueve en el terreno de los hechos, y estos son susceptibles de prueba, no como las opiniones e ideas⁵⁶. Y es que veracidad no es sinónimo de verdad, pues el objetivo de las democracias no es de ninguna manera establecer una verdad absoluta, sino que cabe el error y la inexactitud. Al respecto, la doctrina constitucional consolidada entiende que la veracidad de la información suministrada y su interés o relevancia pública condicionarán su protección constitucional. Así, «se debe privar de esa protección o garantía a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúen con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable, al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda contrastación o meras invenciones o insinuaciones»⁵⁷.

La comprensión jurídica clásica de la libertad de información y sus límites se ha cuestionado debido a la irrupción de un nuevo espacio en el que se ejercen los mismos —la red— que ha dado lugar a cierta alteración de las reglas del juego. Hemos visto que el art. 20 CE, y otros textos de protección de derechos humanos reconocen el derecho a todos los ciudadanos a «emitir libremente información veraz por cualquier medio de difusión», pero como bien comprende Galdámez Morales, «la delimitación de su contenido toma como referente a los periodistas y medios de comunicación convencionales; actores que en el escenario actual han perdido el monopolio de la construcción de la opinión pública, en la medida en que las redes han roto la unilateralidad y verticalidad del discurso dando lugar a una democratización de la información y permitiendo que cualquier persona con acceso a la red se convierta en potencial informador»⁵⁸. Por lo tanto, cabe preguntarse si los límites que operan respecto del derecho a la información, que entendemos ha de ser veraz para quedar protegida jurídicamente (por su contribución a la formación de la opinión pública),

⁵⁴ SSTC 4/1996, de 16 de enero, FJ 3; 172/2020, de 19 de noviembre, FJ 7.

⁵⁵ Serra Cristóbal, R. (2023). «Noticias falsas (fake news)...». Op. Cit. Pp. 30-31.

⁵⁶ Como afirma el TEDH, «es precisamente cuando se presentan ideas que se enfrentan, chocan o rechazan el orden establecido, cuando la libertad de expresión es más preciosa», STEDH (Sección Tercera), asunto Otegi Mondragón c. España, de 15 de marzo del 2011, ap. 56.

⁵⁷ STC 172/2020, de 19 de noviembre, FJ 7.

⁵⁸ Galdámez Morales, A. (2019). «Posverdad y crisis de legitimidad: el creciente impacto de las fake news». *Revista Española de Transparencia*, 8, pág. 32.

funcionan de la misma manera que con el modelo de comunicación analógico, y en caso de no hacerlo, qué particularidades podemos encontrar.

Internet ha sido calificado como el ágora publica del siglo xxi⁵⁹, un espacio de encuentro e intercambio en libertad en el que se desarrolla la sociedad. En este sentido, ciertas redes como Facebook o Twitter son concebidas como foro de espacio público⁶⁰, lo cual resalta la dificultad de controlar la veracidad de la información, pues por un lado nos preguntamos: ¿aplica a todo el mundo por igual?, y por otro ¿cómo realizar un control de la veracidad en un océano de información? ¿mediante el uso de inteligencia artificial, aun con el riesgo que conlleva de someter al público a un control permanente en línea? ¿mediante el bloqueo de ciertos contenidos o cuentas, teniendo en cuenta la alta posibilidad de incurrir en determinadas formas de censura?

Partimos del entendimiento de que libertad de expresión y el derecho a informar y a recibir información a través de Internet es una forma más de expresión, y puede suponer ciertos matices, pero no se debe alterar en lo sustancial la posición constitucional de los intereses en conflicto⁶¹. Por ello, la construcción del espacio de expresión y comunicación en las redes sociales se concreta en la aplicación de las reglas generales, con algunas sutilezas⁶². Lo que la situación plantea no implica que se deba responder a los retos jurídicos mediante un endurecimiento de los límites previstos para la comunicación en Internet, y «tampoco propiciar la imposición de una verdad oficial que encontraría dudoso encaje en cualquier sistema constitucional»⁶³. Lo que hay que hacer es modernizar las técnicas tradicionales y reformular los límites y criterios establecidos para el ejercicio de estos derechos, para hacerlos aplicables al nuevo contexto digital⁶⁴. Teniendo esto en cuenta, bastaría con la remisión al art. 20.4 CE que entiende que los límites a la libertad de expresión e información se encuentran en el respeto a los derechos reconocidos en ese mismo título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

⁵⁹ Senado Español, Informe especial comisión redes informáticas, 9/12/1999, <http://www.senado.es/pdf/legis6/senado/bocg/I0812.PDF>

⁶⁰ Raimondo A., N., Reviglio, M.C., Diviani, R. (2016). «Esfera pública y redes sociales en Internet: ¿Qué es lo nuevo en Facebook?», *Revista Mediterránea de Comunicación*, nº. 7, pp. 211-229.

⁶¹ Boix Palop, A. (2016). «La construcción de límites a la libertad de expresión en las redes sociales». *Revista de Estudios Políticos*, 173, pág. 64.

⁶² No hay duda de que las libertades de comunicación, como la libertad de información y la libertad de expresión, se ejercen a través de las herramientas que ofrece internet, como lo han señalado las SSTEDH de 18 de diciembre de 2012, asunto Ahmet Yildirim c. Turquía, § 48, y de 10 de marzo de 2009, asunto Times Newspapers Ltd. c. Reino Unido (núms. 1 y 2), § 27. Esto incluye el uso de redes sociales, si bien es importante destacar que estas libertades pueden estar sujetas a restricciones por parte del poder público, tanto en línea como fuera de ella.

⁶³ Para profundizar más sobre este tema, vid. Urías Martínez, J. (2014). *Principios de Derecho de la Información*, 3^a Ed. Madrid, Tecnos; y Vázquez Alonso, V. J. (2020). «Twitter no es un foro público pero el perfil de Trump sí lo es. Sobre la censura privada de y en las plataformas digitales en los EEUU». *Estudios de Deusto*, 68 (1), pp. 475-508.

⁶⁴ Ibidem.

La especial protección que tradicionalmente se atribuía al ejercicio de las libertades comunicativas por los periodistas se enfrenta al reto del *citizen journalism* o *periodismo participativo*⁶⁵, y el resultado es que se dificulta la distinción entre la protección que se ofrece a la prensa formal en sus versiones tradicionales, y sus modalidades en línea, que ofrecen unas particulares garantías de la protección general a la libertad de expresión e información⁶⁶. Pero, «a diferencia de la regulación de la radiodifusión en la que se admitía constitucionalmente mayores injerencias por parte de los poderes públicos dadas sus características especiales (escasez, penetración, problemas de concentración y necesidad de garantizar el pluralismo), las mismas no parecen concurrir en el caso de Internet»⁶⁷.

El perfil del sujeto que ejerce el derecho resulta hoy determinante, pues el requisito de veracidad en la información no aplicará por igual a un profesional de los medios de comunicación, que está sujeto a una obligación de diligencia en el desarrollo de su actividad, que a un ciudadano que publica contenido informativo en sus redes sociales⁶⁸. Además, el ámbito de las redes sociales es heterogéneo, y no en todas se vierten y comparten contenidos informativos. Las redes sociales que más interés suscitan al derecho constitucional son las que permiten no sólo la interacción con otros contactos, sino también la difusión de contenidos de naturaleza discursiva, como sucede en el caso de Twitter o Facebook. El funcionamiento de redes como WhatsApp es algo distinto, y aunque también permite el intercambio de opiniones e informaciones, se realiza de forma individualizada o en grupos reducidos⁶⁹.

Una cuestión relevante es la de aquellos profesionales de la información que ejercen el derecho a informar a través de sus cuentas personales de redes sociales. Nos planteamos si corresponde exigir en estos casos el requisito de veracidad de la información proporcionada para que esté protegida constitucionalmente, o si sencillamente forman parte de la libertad de expresión de estas personas. Recientemente el TC abordó el primer pronunciamiento que enjuicia un caso sobre bulos en redes sociales, en un caso de intercambio de mensajes en la red social *Twitter* en los que uno de ellos acusaba al otro de difamación, sin que, en apariencia, fuera cierto. La cuestión es de difícil abordaje, puesto que la parte demandante alegaba que estaba ejerciendo su derecho a la libertad de información, pues los hechos transmitidos carecían de veracidad y no podían ser protegidos por la legalidad, mientras que la parte demandada entendía que los mensajes publicados obedecían a la libertad de expresión. Como previamente ya entendió el TC, «en los supuestos en que se mezclan

⁶⁵ Sobre el modelo de periodismo participativo, véase.: Bowman, S.; Willis, C., *We Media...*, op. cit.; Cotino Hueso, L., «Algunas Claves para el análisis constitucional...», op. cit., pág. 66.

⁶⁶ Teruel Lozano, G. (2014). «Libertad de expresión y censura en Internet». *Estudios de Deusto*, vol. 62(2), pág. 49.

⁶⁷ Ibidem.

⁶⁸ Galdámez Morales, A. (2021). «Derecho a la verdad y cánones de veracidad». *Estudios de Deusto*, vol. 69(2), pág. 85.

⁶⁹ Boix Palop, A. (2016). «La construcción de límites...». Op. Cit. Pág. 58.

elementos de una y otra significación debe atenderse al que aparezca como preponderante o predominante para subsumirlos en el correspondiente apartado del art. 20.1 CE»⁷⁰. Y parece que esta distinción entre hechos y opiniones se torna incluso más difícil cuando tiene lugar a través de Internet y más concretamente, en el de las redes sociales.

Han sido los Tribunales los encargados de dibujar los límites que encuentran las libertades de expresión y de comunicación por Internet. Entendió el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), que al igual que en la era analógica, la publicación en Internet de expresiones que son objetivamente injuriosas y que trascienden de los límites propios de la libertad de expresión no está protegida por este derecho⁷¹. Es lógico pensar que, si una conducta no es ilícita o delictiva en el ámbito analógico, tampoco podría serlo, en principio, en el digital⁷². El TEDH valoró la condena de prisión impuesta a un bloguero por haber realizado comentarios insultantes al cuerpo de agentes de la policía a través de su blog personal en el contexto de la actuación de las fuerzas de seguridad en el curso de un proceso electoral⁷³. El Tribunal consideró que, aunque el demandante utilizó lenguaje vulgar e insultante, lo hizo en el contexto de un tema de interés público y alcance general, lo que está protegido por la libertad de expresión. Además, sus comentarios no estaban dirigidos a una persona específica, sino al comportamiento de la policía en general.

V. MODERACIÓN DE CONTENIDOS EN LÍNEA PARA FRENAR DESÓRDENES INFORMATIVOS

Hemos visto hasta ahora la relevancia que tiene Internet como medio a través del cual podemos ejercer nuestros derechos de libertad. No en vano, se ha argumentado doctrinal y jurisprudencialmente que existe un derecho de acceso universal a Internet⁷⁴. Desde el 2002 se reconoció el acceso universal en la UE (Directiva 2002/22/CE) iniciándose a partir de este momento toda una regulación de telecomunicaciones para el acceso a Internet⁷⁵.

Aunque en ocasiones resulta necesario moderar los contenidos que circulan sin cesar por la red en razón a los daños que pueden generar bien sea hacia terceros, o a la seguridad nacional y colectiva, el orden público etc., es una tarea que debe realizarse

⁷⁰ STC 172/2020, de 19 de noviembre, FJ 7.

⁷¹ TEDH asunto Tierbefreier y V. c. Alemania, de 16 de enero de 2014, ap. 56.

⁷² Presno Linera, M. A. (2020). «Libertad de expresión en Internet y las redes sociales: análisis jurisprudencia». *Revista Catalana de Dret Public*, 61, pp. 69 y 70.

⁷³ TEDH (Sección Tercera), asunto Savva Terenryev c. Rusia, de 28 de agosto de 2018.

⁷⁴ Para profundizar, vid. Álvarez Robles, T. (2022). «Las garantías de los derechos fundamentales en y desde la red: El contexto español». *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 11(1), pp. 5-40.

⁷⁵ Cotino Hueso, L. (2020). «ONLINE-OFFLINE. Las garantías para el acceso a internet y para la desconexión, bloqueo, filtrado y otras restricciones de la red y sus contenidos». *Revista de Derecho Político*, 108, pp. 17-18.

con extrema cautela para no terminar generando más daño a las libertades públicas y derechos fundamentales del que se trata de reparar o evitar. La desinformación ha sido incluida dentro de las amenazas a la seguridad nacional⁷⁶, y en ese sentido se hace preciso actuar contra aquellas campañas que buscan maliciosamente confundir a la población y minar la confianza en las instituciones públicas, desde la prensa hasta la propia democracia. Lo que no hay que perder de vista es que las soluciones al problema son en ocasiones más nocivas que el propio problema, puesto que una técnica a la que se ha recurrido para combatir las amenazas de la desinformación ha sido a menudo la restricción de acceso a los contenidos vertidos en la red, bien a través de bloqueos, uso de sistemas de filtrado, o eliminación del contenido.

Ya advirtió el TEDH, (Sección Segunda), asunto *Abmet Yildirim c. Turquía*, de 18 diciembre de 2012 que las restricciones previas de acceso a Internet no son, a priori, incompatibles con el Convenio, pero deben inscribirse en un marco legal particularmente estricto en cuanto a la delimitación de la prohibición, y eficaz con respecto a la revisión judicial contra posibles abusos; no puede concebirse una revisión judicial de tales medidas sin un marco en el que se establezcan normas detalladas y específicas con respecto a la aplicación de restricciones preventivas sobre la libertad de expresión (apartado 64). La moderación de contenidos, específicamente en el entorno digital supone un tema controvertido, precisamente por asociarse con la práctica de la censura, la vigilancia y el control de los comportamientos, conductas, expresiones y del propio pensamiento⁷⁷.

La desinformación como motivo para restringir los contenidos en línea es un tema aún más delicado, puesto que la información no veraz, por muy nociva que sea, no tiene por qué ser ilegal. Ello intensifica las dificultades existentes para determinar cuándo es legítimo y cuándo no lo es el moderar estos contenidos en línea. Los Relatores internacionales para la libertad de expresión afirmaron que «las prohibiciones generales de difusión de información basadas en conceptos imprecisos y ambiguos, incluidos noticias falsas o información no objetiva, son incompatibles con los estándares internacionales sobre restricciones a la libertad de expresión [...], y deberían ser derogadas»⁷⁸. Esto subraya la importancia de establecer criterios claros

⁷⁶ La Estrategia de Seguridad Nacional de 2021 incluyó las campañas de desinformación como uno de los retos que desafían a España, por la inestabilidad que producen, y porque tienen la voluntad de generar confusión y socavar la cohesión social, erosionar las instituciones o influir en los procesos democráticos y generar polarización social (Real Decreto 1150/2021, de 28 de diciembre, por el que se aprueba la Estrategia de Seguridad Nacional 2021).

⁷⁷ La moderación de contenidos en redes sociales afecta a la libertad, la igualdad, el pluralismo político y los derechos de libertad de expresión e información, la privacidad y la seguridad o no discriminación; y a bienes públicos como lo son la participación ciudadana en el espacio público, la deliberación o la inclusión social. Peña Jiménez, P.J. (2021). «Entre analogías y metáforas: el debate sobre la moderación de contenidos...». Op. Cit., pp. 271 y 272.

⁷⁸ Relatores Internacionales para la Libertad de Expresión, Declaración Conjunta Sobre Libertad de Expresión y «Noticias Falsas», Desinformación y Propaganda, marzo 2017, Punto 2. a). Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1056&lID=2>

y transparentes para distinguir entre la desinformación y otros tipos de contenido, a fin de garantizar que las restricciones sean proporcionadas y respeten los derechos fundamentales.

El marco legal de la moderación de contenidos en la UE se sustenta en la Directiva de Comercio Electrónico del año 2000⁷⁹, que, aunque ha sido objeto de diversos intentos de reforma, es la base del modelo que en la UE y también a nivel estatal aplicamos para luchar contra la desinformación. Esta directiva establece una obligación de garantía por parte de los Estados miembros de que «el prestador del servicio no pueda ser considerado responsable de los datos almacenados a petición del destinatario» a condición de que «el prestador del servicio no tenga conocimiento efectivo de que la actividad o la información es ilícita» o de que al conocerlo «actúe con prontitud para retirar los datos o hacer que el acceso a ellos sea imposible» (art.14). Además, establece que será un tribunal o autoridad administrativa quien pueda exigir al prestador de servicios poner fin a una infracción o impedirla y responsabiliza a los Estados miembros de establecer «los procedimientos por los que se rija la retirada de datos o se impida el acceso a los mismos». Y como método para preservar los derechos fundamentales de los usuarios de los servicios electrónicos, en su artículo 15 prohíbe la imposición a las empresas de obligaciones de supervisión, búsqueda activa o monitorización de contenidos.

Hasta hace poco la regulación aplicable se centraba en la cuestión de la responsabilidad de los prestadores de servicios de intermediación de internet (PSI). Estos actores tienen la responsabilidad de evitar la difusión de información ilícita o que pueda infringir derechos de terceros, alterar el orden público o poner en peligro la seguridad. Esto puede resultar en el cierre de sitios web, bloqueo de contenido y la eliminación de cuentas y material de redes sociales como medida para combatir la desinformación. La regla general es que los PSI no tienen obligación de supervisar los contenidos que alojan, transmiten o clasifican, pero deben colaborar con las autoridades competentes cuando se les requiera para interrumpir la prestación de un servicio relacionado con Internet o para retirar un contenido de la red. En principio no serán responsables por los contenidos ajenos que transmiten, alojan o a los que facilitan acceso y ello tiene sentido con el respeto de los derechos fundamentales porque de existir una obligación de revisar el contenido que se aloja en las plataformas estaríamos ante una policialización y vigilancia permanente de lo publicado en la red. No obstante, sí que pueden incurrir en responsabilidad si toman una participación en su elaboración o si, conociendo la ilegalidad de un determinado material, no actúan con rapidez para retirarlo o impedir el acceso al mismo.

Asimismo, como recuerda Peña Jiménez, la UE cuenta con otros mecanismos para regular la moderación de contenidos, que denominaremos *de regulación fuerte*,

⁷⁹ Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior.

específicamente previstos para moderar contenidos relacionados con asuntos de terrorismo, abuso y explotación de la infancia, racismo, xenofobia y delitos de odio y de propiedad intelectual⁸⁰.

VI. MEDIDAS DE AUTORREGULACIÓN, CORREGULACIÓN Y REGULACIÓN «FUERTE»

La creciente utilización de filtrado, bloqueo o cierre de sitios web en Internet plantea un conflicto directo con el derecho de los ciudadanos a acceder a información veraz, ya que este derecho se ejerce hoy principalmente en línea. Este derecho se ve amenazado por la proliferación de información falsa, a menudo difundida intencionadamente con motivaciones políticas, económicas y otras. En este contexto, se examinan ahora algunas medidas de control de contenidos en línea implementadas en la UE, que dividiremos en medidas de autorregulación, corregulación y «medidas de regulación fuertes».

Las medidas de autorregulación se refieren a la puesta en marcha de estrategias y prácticas de las organizaciones, plataformas en línea y los medios de comunicación de forma voluntaria para reducir la propagación de información errónea o falsa que encontramos en el ecosistema informativo. En el ámbito de la UE se apostó en un primer momento por medidas de autorregulación para hacer frente a la desinformación, mediante la adopción del Código de Buenas Prácticas en materia de Desinformación, adoptado en un primer momento en el año 2018, y cuatro años más tarde elaborando una versión reforzada del mismo⁸¹. Fue la primera vez que el sector acordó un conjunto de normas de autorregulación para combatir la desinformación⁸² a nivel global, de forma voluntaria. La industria se muestra por primera vez comprometida con una amplia gama de acciones, desde la transparencia en la publicidad política hasta el cierre de cuentas falsas, la desmonetización de proveedores de desinformación y también incluye el establecimiento de las políticas y normas de uso de plataformas, las normas y estándares propios de los sectores implicados.

El Código forma parte del Plan Europeo contra la Desinformación y propone un conjunto de sólidas acciones que permiten un enfoque conjunto y coordinado de la UE al afrontar la desinformación. Se trata es una herramienta de autorregulación

⁸⁰ Peña Jiménez, P.J. (2021). «Entre analogías y metáforas...». Op. cit., pp. 280 y 281.

⁸¹ La participación en el Código de Prácticas Fortalecidos se ha ampliado significativamente desde 2018, con la posibilidad de dar la bienvenida a nuevos signatarios adicionales. Se puede consultar los documentos de suscripción a través del siguiente enlace: <https://digital-strategy.ec.europa.eu/es/library/signatories-2022-strengthened-code-practice-disinformation> (último acceso el 20 de octubre de 2023).

⁸² Declaración de la Comisión Europea IP/18/ 5914 de 26 de septiembre de 2018. «Statement by Commissioner Gabriel on the Code of Practice on Online Disinformation». Véase: http://europa.eu/rapid/press-release_STATEMENT-18-5914_en.htm(último acceso el 20 de octubre de 2023).

innovadora que busca dotar de mayor transparencia y garantizar de una mejor rendición de cuentas de las plataformas en línea, así como establecer un marco para supervisar y mejorar las políticas de estas plataformas para frenar la desinformación. Sin embargo, no se trata de mandatos legales imperativos, sino que apelan a compromisos de conducta y responsabilidad corporativa, comprometiéndose los suscriptores del Código a realizar procesos de monitorización y transparencia, reportando periódicamente informes sobre cómo se están cumpliendo los compromisos, y en caso de no cumplirse, qué medidas están tomando para poder cumplirlos. En este sentido, Facebook-Meta estableció un consejo asesor de contenido compuesto por cuarenta expertos internacionales y fijó como objetivo la defensa de la libertad de expresión⁸³. El consejo asesor actúa a modo de tribunal internacional de apelación, donde los usuarios e interesados pueden solicitar la revisión de decisiones tomadas por la entidad, cuando puedan haber afectado a los derechos individuales o colectivos de los usuarios⁸⁴.

Dentro del Plan de Acción contra la desinformación destaca la implementación, desde marzo de 2019, de un Sistema de Alerta Rápida (RAS) que constituye una herramienta práctica. Este sistema, con puntos de contacto nacionales, permite alertar de manera inmediata sobre campañas de desinformación mediante una infraestructura tecnológica especializada. Además, facilita el intercambio de información entre los Estados miembros y la Unión Europea. Esta iniciativa garantiza la coordinación necesaria entre los socios europeos y simplifica la supervisión de las redes para detectar campañas y acciones de desinformación. En caso necesario, también permite la adopción de respuestas conjuntas.

No obstante, es conocido que detrás de la lógica de las plataformas de servicios de internet existen unos intereses económicos que guían su funcionamiento. Corporaciones como Facebook-Meta, han incurrido en escándalos relacionados con crímenes corporativos, y ello tiene que ver con que, en ocasiones les es más rentable pagar una multa, que adoptar nuevos patrones de funcionamiento más éticos⁸⁵. Las redes sociales no son los canales adecuados para hacer posible y facilitar la deliberación, y pese a que Facebook diga que la finalidad de sus normas comunitarias es «crear un espacio donde todo el mundo pueda expresarse y dar a conocer su opinión» y Twitter proclame que su objetivo es «servir a la conversación pública», «la estrategia de ambas compañías se fija por objetivos comerciales y financieros, por número de usuarios, horas pasadas en la red e ingresos generados por la publicidad: esas son las métricas

⁸³ Harris, B. (2020). El consejo asesor de contenido comienza a recibir casos. Facebook-Meta Newsroom, 22 de octubre. Disponible en: <https://about.fb.com/es/news/2020/10/el-consejo-asesor-de-contenido-comienza-a-recibir-casos> (último acceso el 20 de octubre de 2023).

⁸⁴ Facebook-Meta Oversight Board. (2022). Ensuring respect for free expression, through independent judgement. Disponible en: <https://oversightboard.com> (último acceso el 20 de octubre de 2023).

⁸⁵ Para un análisis más detallado, véase Jiménez A. y Oleson, J.C. (2022). «The crimes of digital capitalism». *Mitchell Hamline Law Review*, 48(4), pp. 972-1018.

que determinan para sus directivos el éxito de las redes sociales y no su contribución a la consecución del bien común a través de la participación y la deliberación»⁸⁶. Por ello, a pesar de los esfuerzos de autorregulación, estas medidas no se consideran suficientes para combatir la desinformación en línea. Por lo tanto, se sugiere que la autorregulación se implemente junto con regulaciones obligatorias para abordar eficazmente el problema de la desinformación.

En el extremo opuesto a las medidas de autorregulación, encontraríamos las medidas de regulación «fuerte», aquellas que establecen obligaciones y restricciones de contenidos o imponen concretas obligaciones de actuación a plataformas, intermediarios u otros actores implicados⁸⁷. Como mencionábamos supra, se recurre a la misma para los casos en que existe contenido relacionado con terrorismo, abuso y explotación de la infancia, xenofobia, delitos de odio o asuntos de propiedad intelectual. Para los dos primeros casos, la norma comunitaria establece la obligación para los Estados de adoptar medidas para bloquear sitios web que contengan o diseminen ese tipo de contenidos⁸⁸. Por otra parte, también se obliga a los Estados a asegurar que el discurso del odio, racista y xenófobo sea punible⁸⁹, sin imponer obligaciones específicas a las plataformas. En cuanto a los contenidos que vulneren los derechos de propiedad intelectual, se requiere que las empresas concluyan acuerdos con los titulares de derechos para la explotación de los contenidos protegidos, de manera que si no lo hacen se consideraran, en principio, responsables de violarlos⁹⁰. Estas normas de derecho comunitario «fuerte» se complementan con iniciativas de autorregulación, como en el caso de la desinformación, que no siempre es ilegal, pero tiene un potencial dañino y destructivo para la sociedad y la democracia.

Entre las medidas de autorregulación y la regulación fuerte encontraríamos la figura de las técnicas de corregulación para moderar los contenidos desinformativos

⁸⁶ Peña Jiménez, P.J. (2021). «Entre analogías y metáforas...». Op. Cit., pág. 290.

⁸⁷ Cotino Hueso, L. (2022). «Quién, cómo y qué regular (o no regular) frente a la desinformación». *Teoría y Realidad Constitucional*, 49, pág. 217.

⁸⁸ La Directiva sobre lucha contra el terrorismo (Directiva 2017/541/UE), en su art. 5, y la Directiva relativa a la lucha contra el abuso sexual y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil (Directiva 2011/93/UE), regula la prohibición de la difusión de dicho contenido de manera amplia, en sus arts. 5, 8, 20.6, 21 y 25.

⁸⁹ La UE adoptó la Decisión marco sobre la lucha contra el racismo y la xenofobia (Decisión Marco 2008/913/JAI), que establece disposiciones para combatir el racismo y la xenofobia a través del derecho penal en los Estados miembros de la UE. También adoptó la Directiva relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre las personas independientemente de su origen racial o étnico (Directiva 2000/43/CE), prohíbe la discriminación basada en el origen racial o étnico en el ámbito del empleo, la educación y el acceso a bienes y servicios.

⁹⁰ La principal normativa que aborda este tema es la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, conocida como la «Directiva sobre derechos de autor en el mercado único digital».

que circulan por Intenet⁹¹. Ésta parece ser la apuesta de la UE, precisamente con la propuesta la ley de servicios digitales (o DSA), un Reglamento de aplicación directa para toda la UE, que entró en vigor el pasado mes de agosto. Y es que las actuaciones voluntarias de las plataformas y las redes sociales contra la desinformación son muy importantes, pero las soluciones al problema no pueden dejarse totalmente en sus manos, puesto que los intereses de éstas no tienen por qué ser los mismos que los intereses públicos, ni coincidir con los derechos fundamentales de las personas⁹². Por ello, la DSA supone una norma «fuerte» puesto que es directamente aplicable a los países miembros, y fija previsiones relativas a las órdenes de actuación de las autoridades pertinentes (art. 9), regula los mecanismos de notificación y actuación (art. 16) y también sobre la evaluación y mitigación de riesgos sistémicos (art. 34). A pesar de ello, deja un amplio espacio a los mecanismos de autorregulación, al uso de códigos de conducta, los sistemas internos de resolución de conflictos, el establecimiento de políticas y normas internas de uso de las plataformas de internet etc. Ello conlleva importantes ventajas, puesto que se reducen los riesgos del impacto que puede tener la moderación de contenidos en la red por parte de las plataformas, que en ocasiones se trata de una práctica asociada a la censura y que afecta a los derechos de libertad de información y expresión⁹³.

La ley establece una serie de normas y principios fundamentales relativos a la forma en que los intermediarios participan en la distribución de contenidos en línea. Se centra especial pero no únicamente en las plataformas de alojamiento de contenidos y en aquellas que permiten compartirlos, como Facebook, TikTok, Twitter o YouTube. La DSA no deroga las disposiciones básicas establecidas en la Directiva sobre comercio electrónico, que sentaba las bases de la moderación de contenidos en Internet, y en particular el principio de exención de responsabilidad de los intermediarios cuando éstos no tuviesen conocimiento efectivo del contenido considerado ilícito. También incorpora, en su capítulo II, nuevos e importantes derechos para los usuarios y obligaciones para los PSI, particularmente aquellas plataformas consideradas de gran tamaño, en ámbitos como las condiciones generales, los requisitos de transparencia (art. 15), la motivación en caso de retirada de contenidos (art. 9.2.ii), los sistemas de tramitación de reclamaciones y la resolución extrajudicial de litigios (arts. 20 y 21).

Con todo, pese a que la ley entró en vigor el pasado 25 de agosto, y que genera perspectivas optimistas por su objetivo de ofrecer un entorno digital más seguro, no está exenta de críticas. Queda claro que las plataformas proveedoras de servicios de internet deben implementar mecanismos de prevención y eliminación de publicaciones con contenidos ilegales, proporcionando herramientas adecuadas para poder ser

⁹¹ Considerando nº 104 del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales)

⁹² Ibidem.

⁹³ Barata, J. (2021). *The Digital Services Act and its impact on the right to freedom of expression: special focus on risk mitigation obligations*, PLI, Plataforma por la Libertad de Información, junio 2021.

denunciadas por los usuarios. Se requieren exigencias de transparencia y de funcionamiento de los algoritmos que funcionan tras las grandes tecnológicas para organizar el contenido que cada uno de los usuarios recibe, y hace falta delimitar claramente la responsabilidad de los prestadores de internet. Respecto a todo lo anterior, parece que la DSA supondrá un antes y un después en cuanto a la moderación de contenidos a través de Internet. Sin embargo, se plantea el problema de que la DSA continúa haciendo hincapié en la vigilancia, o lo que algunos han denominado «policialización» de la red⁹⁴, pero la realidad es que resulta prácticamente imposible controlar la totalidad del contenido en línea sin aumentar el – ya vigilado – contexto digital, lo cual supone una amenaza para los derechos de privacidad, protección de datos y libertad de expresión.

La DSA presenta una novedad controvertida: la creación de Coordinadores de Servicios Digitales. Éstos son designados por cada Estado miembro y son las figuras responsables de supervisar, hacer cumplir y supervisar la DSA. Aunque a priori es una acción eficaz, ya que tiene la capacidad de tomar medidas inmediatas para abordar graves problemas, como casos de desinformación y falta de transparencia en las plataformas, la propuesta nace con una deficiencia⁹⁵. Resulta que la jurisdicción de estos coordinadores queda limitada al país o lugar de establecimiento de la corporación, y muchas de las grandes corporaciones digitales han establecido su sede precisamente en espacios de impunidad corporativa, como lo son Luxemburgo o Irlanda.

Bajo mi punto de vista, un punto fuerte de la DSA, pero sobre el que habrán de verterse esfuerzos futuros, radica en las exigencias de conocer el funcionamiento de los algoritmos de las plataformas de Internet. Sabemos que la información que los usuarios reciben a través de sus cuentas de redes sociales está determinada por unos algoritmos que identifican cuáles son los gustos y preferencias de cada uno, con lo que el resultado es que cada usuario recibe una información más o menos personalizada, lo cual genera la existencia y proliferación de cámaras de resonancia informativas⁹⁶. Para poder asegurar un derecho de acceso a información veraz, de manera libre para poder informarnos sobre los asuntos de relevancia pública, será preciso que exista una transparencia algorítmica. Para ello, es necesario evitar la privatización de los mecanismos de monitorización de esta transparencia algorítmica, pues la supervisión de las infraestructuras digitales debería quedar a cargo de una red de agentes

⁹⁴ González Jiménez, A. y Cancela Rodríguez, E. (2023). «¿Es posible gobernar a las grandes tecnológicas? Análisis crítico de la Ley Europea de Servicios Digitales». *Teknokultura. Revista de Cultura Digital y Movimientos Sociales*, Ediciones Complutense, 20(1), pág. 94.

⁹⁵ Kayali, L. (2021). France's plan lo rein in Big Tech (and Ireland and Luxemburg). Político. Disponible en: <https://www.politico.eu/article/france-ireland-luxembourg-big-tech-regulation-apple-amazon-facebook-google-digital-services-act-digital-markets/>

⁹⁶ Para una exploración más detallada de las nociones relacionadas con los filtros burbuja y cámaras de eco, se recomienda consultar Pariser, E. (2011). *The Filter Bubble: What the Internet is Hiding From You*, The Penguin Press, New York; y en el mismo sentido, consultar: Flaxman, S., Goel, S., Rao J.M. (2016). «Filter Bubbles, Echo Chambers, and Online News Consumption», *Public Opinion Quarterly*, Volume 80, Issue S1, pp. 298–320.

públicos y también sociales, integradas por entidades como universidades y centros de investigación, la sociedad civil o personas afectadas⁹⁷.

Lo cierto es que la recién entrada en vigor DSA parece poner un poco de luz en lo que al ecosistema digital se refiere, que venía siendo regulada hasta ahora por una directiva de hace veintitrés años, y que por motivos obvios venía siendo insuficiente. No obstante, por ahora lleva poco tiempo en marcha y el futuro nos irá haciendo ver qué debilidades y fortalezas tiene la nueva regulación. Lo que queda claro es que la esfera digital tiene que ver con «lo público», como comentábamos al principio de este trabajo, y si queremos mantener un ámbito público sano, hay que evitar la excesiva monitorización de los contenidos vertidos en la red. Es necesario aunar esfuerzos, por lo que legisladores, académicos, investigadores, la sociedad civil y los expertos en informática y programación deberán trabajar juntos para conseguir que las nuevas regulaciones no queden en papel mojado.

VII. CONCLUSIÓN

Hemos visto a lo largo de este artículo que, en un mundo impulsado por lo digital, los desórdenes informativos en línea se han convertido en una preocupación apremiante que afecta tanto a nivel individual, como a nivel colectivo a toda la sociedad. A medida que ha ido creciendo exponencialmente la capacidad para acceder a cantidades masivas de información, también lo han hecho los riesgos asociados a la desinformación, las noticias falsas y la posverdad en el ciberespacio.

Examinados en este trabajo algunos de estos desafíos, hemos destacado la necesidad crucial de definir con rigor conceptos como desinformación, *fake news*, y posverdad, para evitar el uso indiscriminado de los mismos. Además, también hemos enfatizado cómo las libertades de expresión e información, fundamentales en nuestros sistemas jurídicos constitucionales, se están reconfigurando cuando se ejercen a través de las redes, aunque el núcleo básico de los derechos se mantiene intacto. No tendría sentido cambiar el contenido esencial de un derecho fundamental por ejercerlo en un medio u otro, sino que lo que encontramos es que existe una adaptación de los valores democráticos a un entorno virtual, que además se encuentra en constante cambio.

Ante el panorama comunicativo que encontramos hoy, la moderación de contenidos en línea se ha convertido en un punto focal para abordar estos desórdenes. Ha sido objeto de regulación a través de, en un primer momento, la Directiva sobre Comercio Electrónico, que se constituye como el marco jurídico fundamental para los servicios en línea en la UE y posteriormente con la recién aprobada Ley de Servicios Digitales (DSA). Aquella establecía una normativa armonizada sobre la limitación

⁹⁷ González Jiménez, A. y Cancela Rodríguez, E. (2023). «¿Es posible gobernar a las grandes...». Op. Cit. Pág. 97.

de la responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios, entre otras cuestiones, para el caso de contenidos ilegales que se alojan en las plataformas en línea. Por contra, la DSA se basa en la Directiva de Comercio Electrónico para hacer frente a los nuevos retos en línea, como lo es la desinformación, que decididamente es un fenómeno perjudicial para nuestros sistemas, pero no es necesariamente contenido ilegal. Para ello deja espacio para un sistema de corregulación, mezclando las iniciativas de regulación fuerte, con técnicas de autorregulación para completar un marco normativo más sólido y adaptable a la complejidad del ecosistema digital. Este enfoque equilibrado busca garantizar tanto la integridad de la información como la preservación de las libertades fundamentales en el ciberespacio, un desafío esencial en esta Era interconectada.

En este contexto, vemos que la lucha contra los desórdenes informativos en línea se convierte en una tarea que necesariamente se ha de afrontar conjuntamente. Se requiere la colaboración entre los distintos actores que están implicados, como gobiernos, plataformas digitales y la sociedad civil. La promoción de la alfabetización mediática y la educación cívica se convierten también en herramientas vitales para empoderar a las personas en la evaluación crítica de la información que se consume.

A medida que avanzamos en la era digital, debemos ser conscientes de estos desafíos y estar dispuestos a adaptar nuestros enfoques y regulaciones para garantizar que la libre expresión y la calidad de la información se mantengan como pilares de nuestras sociedades. Todavía nos encontramos en un momento muy temprano para evaluar los resultados y eficacia de la nueva DSA, y aunque ya han aflorado ciertas críticas a la misma, no hay que perder de vista que se trata de un avance en la regulación, y que todo esfuerzo para proteger los derechos fundamentales y garantizar mayor transparencia en el ciberespacio es un paso en la dirección correcta. Lo que es fundamental es que hay una conciencia de que la preservación de la integridad de la información es esencial para el funcionamiento de las democracias y la toma de decisiones en un mundo crecientemente interconectado, y en esa dirección es en la que debemos seguir avanzando.

BIBLIOGRAFÍA

- ABA CATOIRA, A. (2020). Los desórdenes informativos en un sistema de comunicación democrático. *Revista de Derecho Político*, 109, pp. 119-151. DOI: <https://doi.org/10.5944/rdp.109.2020.29056>
- ÁLVAREZ ROBLES, T. (2022). Las garantías de los derechos fundamentales en y desde la red: El contexto español. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 11(1), pp. 5-40. DOI: <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2022.60197>
- ARRESE, A. (2016). Política post-factual y sociedad post-mediática. *Nuevas Tendencias*, (97), pp. 8-14. DOI: <https://doi.org/10.15581/022.34325>

- BARATA, J. (2021). *The Digital Services Act and its impact on the right to freedom of expression: special focus on risk mitigation obligations*, PLI, Plataforma por la Libertad de Información, junio 2021. Disponible en: <https://libertadinformacion.cc/wp-content/uploads/2021/06/DSA-AND-ITS-IMPACT-ON-FREEDOM-OF-EXPRESSION-JOAN-BARATA-PDLI.pdf>
- BARRIO ANDRÉS, M. (2021). Génesis y desarrollo de los derechos digitales. *Revista De Las Cortes Generales*, (110), 197-233. DOI: <https://doi.org/10.33426/rclg/2021/110/1572>
- BENNET, W.L.; LIVINGSTON, S. (2018). The disinformation order: Disruptive communication and the decline of democratic institutions. *European Journal of Communication*, 33, pp. 122–139. DOI: <https://doi.org/10.1177/0267323118760317>
- BOIX PALOP, A. (2016). La construcción de límites a la libertad de expresión en las redes sociales. *Revista de Estudios Políticos*, 173, pp. 55-112. DOI: <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/rep.173.02>
- BUSTOS GIBERT, R. (2014). Los derechos de libre comunicación en una sociedad democrática, en García Roca, J.; Santolaya, P. (coords), *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
- COTINO HUESO, L. (2005). Algunas claves para el análisis constitucional futuro de las libertades públicas ante las nuevas tecnologías (con especial atención al fenómeno de los «blogs»). En VV. AA. Estudios jurídicos sobre la sociedad de la información y nuevas tecnologías. Con motivo del XX aniversario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Burgos. Burgos: Universidad de Burgos, pp. 51-76.
- (2020). ONLINE-OFFLINE. Las garantías para el acceso a internet y para la desconexión, bloqueo, filtrado y otras restricciones de la red y sus contenidos. *Revista De Derecho Político*, 1(108), pp. 13–40. DOI: <https://doi.org/10.5944/rdp.108.2020.27991>
- (2022). Quién, cómo y qué regular (o no regular) frente a la desinformación. *Teoría Y Realidad Constitucional*, (49), pp. 199–238. <https://doi.org/10.5944/trc.49.2022.33849>
- D'ANCONA, M. (2019). *Posverdad. La nueva guerra contra la verdad y cómo combatirla*. Madrid: Alianza Editorial.
- DAHL, R. (1956). *A Preface to Democratic Theory*. The University of Chicago Press. Chicago-Londres.
- DARNTON, R., «The True History of Fake News», *The New York Review of Books*, 13/02/2017. Accesible en: <https://www.nybooks.com/online/2017/02/13/the-true-history-of-fake-news/>. Última vez consultado el 25/07/2023.
- DE MIGUEL BARCENA, J. (2016). Las Transformaciones del derecho de la información en el contexto del ciberperiodismo. *Revista de Estudios Políticos*, 173, pp. 141-168. DOI: <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/rep.173.04>

- FERRAJOLI, L. (2006). Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales. *Doxa. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, (29), pp. 15–31. DOI: <https://doi.org/10.14198/DOXA2006.29.01>
- FERNÁNDEZ ESTEBAN, M. L. (1998). *Nuevas tecnologías, Internet y Derechos Fundamentales.*, Madrid: McGraw Hill.
- FLAXMAN, S., GOEL, S., RAO J.M. (2016). Filter Bubbles, Echo Chambers, and Online News Consumption, *Public Opinion Quarterly*, Volume 80, Issue S1, pp. 298–320. DOI: <https://doi.org/10.1093/poq/nfw006>
- GALDÁMEZ MORALES, A. (2019). Posverdad y crisis de legitimidad: El creciente impacto de las fake news, *Revista Española de Transparencia*, nº 8, pp. 25–44. DOI: <https://doi.org/10.51915/ret.45>
- (2021). Derecho a la verdad y cánones de veracidad. *Estudios de Deusto*, 69(2), pp. 77-110. DOI: [http://dx.doi.org/10.18543/ed-69\(2\)-2021pp77-110](http://dx.doi.org/10.18543/ed-69(2)-2021pp77-110)
- GARCÍA MORALES, V. Y. (2020). ¿Dónde habitan las mentiras?: libertades de expresión e información en tiempos de odio e hiperinformación. *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, 124, pp. 25–47. DOI: doi.org/10.24241/rcai.2020.124.1.25
- GILLMOR, D. (2006). *We the media. Grassroots journalism by the people, for the people.* Sebastopol (CA): O'Reilly Media.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, A. y CANCELA RODRIGUEZ, E. (2023). ¿Es posible gobernar a las grandes tecnológicas? Análisis crítico de la Ley Europea de Servicios Digitales. *Teknokultura. Revista de Cultura Digital y Movimientos Sociales*, Ediciones Complutense. DOI: <https://doi.org/10.5209/tekn.82074>
- JACK, C. (2017) Lexicon of Lies, *Data & Society*. Accesible en: https://datasociety.net/pubs/oh/DataAndSociety_LexiconofLies.pdf
- KAYALI, L. (2021). France's plan lo rein in Big Tech (and Ireland and Luxemburg). *Político*. Disponible en: <https://www.politico.eu/article/france-ireland-luxembourg-big-tech-regulation-apple-amazon-facebook-google-digital-services-act-digital-markets/>
- JIMÉNEZ A. y OLESON, J.C. (2022). The crimes of digital capitalism. *Mitchell Hamline Law Review*, 48(4), pp. 972-1018. Disponible en: <https://open.mitchellhamline.edu/mhhr/vol48/iss4/5>
- MARCHAL GONZÁLEZ, A. N. (2023). La necesidad de un nuevo tipo delictivo: La desinformación como una amenaza para el orden público. *Boletín Criminológico*, (29), pp.1-39. DOI: <https://doi.org/10.24310/Boletin-criminologico.2023.vi29.17222>
- MARTÍNEZ ALBERTOS, J. L. (1974). *Redacción periodística: Los estilos y los géneros en la prensa escrita*. Barcelona: A.T.E
- MUÑOZ MACHADO, S. (2000). *La regulación de la red. Poder y derecho en Internet*, Madrid, Taurus.
- PARISER, E. (2011). *The Filter Bubble: What the Internet is Hiding From You*, The Penguin Press, New York.

- PAUNER CHULVI, C. (2018). Noticias falsas y libertad de expresión e información. El control de los contenidos informativos en la Red. *Teoría y Realidad Constitucional*, 41, pp. 297-318. DOI: <https://doi.org/10.5944/trc.41.2018.22123>
- (2023). Transparencia algorítmica en los medios de comunicación y las plataformas digitales, *Revista Española de la Transparencia*, nº17, pp. 107-136. DOI: <https://doi.org/10.51915/ret.308>
- PEÑA JIMÉNEZ, P.J. (2021). Entre analogías y metáforas: el debate sobre moderación de contenidos en las redes sociales. *Revista de las Cortes Generales*, 111, Segundo semestre, pp. 265 - 311. DOI: <https://doi.org/10.33426/rcg/2021/111/1614>
- PÉREZ LUÑO, A. E. (2014). Los derechos humanos ante las nuevas tecnologías, en Pérez Luño, A. E. (ed.), *Nuevas tecnologías y derechos humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 17.
- PRESNO LINERA, M. A. (2020). La libertad de expresión en Internet y las redes sociales: análisis jurisprudencial. *Revista Catalana de Dret Públic*, 61, 65-82. DOI: <https://doi.org/10.2436/rcdp.i61.2020.3525>.
- RAIMONDO A., N., REVIGLIO, M.C., DIVIANI, R. (2016). Esfera pública y redes sociales en Internet: ¿Qué es lo nuevo en Facebook?, *Revista Mediterránea de Comunicación*, nº. 7(1), pp. 211-229. DOI: <https://doi.org/10.14198/MEDCOM2016.7.1.12>
- REVENGA SÁNCHEZ, M. (2002). Seguridad Nacional y Derechos Humanos. *Estudios sobre la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo*, Cizur Menor, Aranzadi.
- RODRÍGUEZ PÉREZ, C. (2019). No diga *fake news*, di desinformación: una revisión sobre el fenómeno de las noticias falsas y sus implicaciones. *Comunicación*, 40, pp. 65-74. DOI: <http://dx.doi.org/10.18566/comunica.n40.a05>
- RUBIO NÚÑEZ, R. (2018). Los efectos de la posverdad en la democracia. *Revista De Derecho Político*, 1(103), pp.191–228. DOI: <https://doi.org/10.5944/rdp.103.2018.23201>
- SÁNCHEZ MUÑOZ, Ó. (2020). La regulación de las campañas electorales en la era digital. Desinformación y microsegmentación en las redes sociales con fines electorales. *Estudios Constitucionales*, Madrid: Universidad de Valladolid-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- SÁNCHEZ NAVARRO, A. y Fernández Riveira, R.M. (Dirs.) (2021). *Reflexiones para una democracia de calidad en una era tecnológica*, Pamplona, Aranzadi Thomson Reuters. ISBN: 9788413456256
- SANTAMARÍA, P. (16 de enero de 2017). Antropología social: La diferencia y relación entre posverdad y noticias falsas, *Merca2.0*. Disponible en: <https://www.merca20.com/antropologia-social-la-diferencia-relacion-posverdad-las-noticias-falsas-antropologia-social-la-diferencia-y-relacion-entre-posverdad-y-las-noticias-falsas/> (último acceso el 24/02/2024)
- SERRA CRISTÓBAL, R. (2021). De Falsedades, mentiras y otras técnicas que faltan a la verdad para influir en la opinión pública. *Teoría y Realidad Constitucional*, 47, pp. 199-235. DOI: <https://doi.org/10.5944/trc.47.2021.30712>

- (2023). Noticias falsas (*fake news*) y derecho a recibir una información veraz. Dónde se fundamenta la posibilidad de controlar la desinformación y cómo hacerlo. *Revista de Derecho Político*, 116, pp. 13-46. DOI: <https://doi.org/10.5944/rdp.116.2023.37147>
- SIMÓN CASTELLANO, P. (2021). Internet, redes sociales y juicios paralelos: un viejo conocido en un nuevo escenario. *Revista De Derecho Político*, 1(110), pp. 185-228. DOI: <https://doi.org/10.5944/rdp.110.2021.30332>
- SUSTEIN, C.R., (2003). *República.com: Internet, democracia y libertad*, Barcelona, Paidós.
- TANDOC, Jr., E. C, LIM, Z. W., and LING, R. (2017). «Defining ‘Fake News’: A Typology of Scholarly Definitions». *Digital Journalism*, 5 (7). DOI: 10.1080/21670811.2017.1360143
- TERUEL LOZANO, G. (2011). Apuntes generales sobre la libertad de expresión en Internet. *Anales de Derecho*, 28, pp. 121-140. Recuperado de <https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/119011>
- (2014). Libertad de expresión y censura en Internet. *Estudios de Deusto*, 62(2), pp. 41-72. DOI: [https://doi.org/10.18543/ed-62\(2\)-2014pp41-72](https://doi.org/10.18543/ed-62(2)-2014pp41-72)
- VILLAVERDE MENÉNDEZ, I. (2016). Verdad y Constitución. Una incipiente dogmática de las ficciones constitucionales, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 106, pp. 149-201. DOI: <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/redc.106.04>
- WARDLE, C. (2017). Fake news. It's complicated. *First draft news*, 16 de febrero de 2017. Disponible en: <https://firstdraftnews.org/articles/fake-news-complicated/>. Último acceso el 25/07/2023.
- WARDLE, C. y DERAKHSHAN, H. (2017). Information disorder: toward an interdisciplinary framework for research and policy making, en *Council of Europe Reports*, no 9, 2017. Accesible en: <https://bit.ly/3fLtAVZ>
- ZUCKERMAN, E. (2017). Stop Saying ‘Fake News’ It’s Not Helping, *Ethanzuckerman.com*. Disponible en: <http://www.ethanzuckerman.com/blog/2017/01/30/stop-saying-fake-news-its-not-helping/>

Title:

Online information disorders and content moderation in the Digital Age

Summary:

I. INTRODUCTION II. ONLINE INFORMATION DISORDERS. III. THE NEED FOR RIGOUR IN CONCEPTUAL DELIMITATIONS; DISINFORMATION, FAKE NEWS AND POST-TRUTH. IV. A NEW CONFIGURATION OF THE FREEDOMS OF EXPRESSION AND INFORMATION WHEN THEY ARE EXERCISED ONLINE. V.

MODERATION OF ONLINE CONTENT TO CURB INFORMATION DISORDER. VI. MEASURES OF SELF-REGULATION, CO-REGULATION AND «STRONG» REGULATION. VII. CONCLUSION.

Resumen:

En la era digital, los desórdenes informativos en línea han emergido como una preocupación capital de la sociedad contemporánea. Este artículo examina en profundidad estos desórdenes, destacando la necesidad de una definición rigurosa de los conceptos que se utilizan para describir estos desórdenes. Se analiza cómo las libertades de expresión e información, derechos con una especial preeminencia en nuestro sistema constitucional, se adaptan a la era digital, y posteriormente se aborda el tema de la moderación de contenidos en línea. En cuanto a la moderación de contenidos en línea, estudiamos las regulaciones que se han aprobado en el ámbito de la Unión Europea, esencialmente la Directiva de Comercio Electrónico y la Ley de Servicios Digitales. Ésta última busca desarrollar y adaptar ciertos aspectos de la anterior regulación para adaptarla al contexto presente y a los retos que han ido surgiendo, combinando técnicas de regulación fuerte en sentido estricto, con otras de autorregulación para abordar de manera integral la problemática.

Abstract:

In the digital age, online information disorders have emerged as a major concern of contemporary society. This article examines these disorders in depth, highlighting the need for a rigorous definition of the concepts used to describe these disorders. It analyzes how the freedoms of expression and information, rights with a special preeminence in our constitutional system, are adapted to the digital era, and then addresses the issue of online content moderation. Regarding the moderation of online content, we study the regulations that have been approved in the European Union, essentially the Electronic Commerce Directive and the Digital Services Act. The latter seeks to develop and adapt certain aspects of the previous regulation to adapt it to the present context and to the challenges that have arisen, combining techniques of strong regulation in the strict sense with others of self-regulation to comprehensively address the problem.

Palabras clave:

desórdenes informativos; libertades comunicativas; moderación de contenidos; noticias falsas; responsabilidad.

Key words:

information disorders; communicative freedoms; content moderation; fake news; responsibility.

